

258 (VII). Petición del Jefe, los ancianos y el pueblo de Biakpa, relativa al Togo bajo administración británica

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta, y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo recibido y examinado, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, la petición formulada por el Jefe, los ancianos y el pueblo de Biakpa (T/Pet.6/20),

Habiendo tomado nota de las observaciones de la Autoridad Administradora (T/480 y T/AC.20/L.4) en el sentido de que, habida cuenta de las obligaciones contraídas por la Autoridad Administradora con arreglo al artículo 12 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, el Gobierno de la Costa de Oro no tiene como política cerrar escuelas por razones de credo religioso y de que en opinión de la Administración ambas escuelas son necesarias para satisfacer las necesidades educativas de la región,

El Consejo de Administración Fiduciaria

Señala a la atención de los peticionarios las declaraciones de la Autoridad Administradora;

Expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora continuará aplicando su política de tolerancia religiosa en materia educativa, en particular en las regiones en que funcionan escuelas de diferentes credos;

Pide al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y a los peticionarios, de conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

28a. sesión,
17 de julio de 1950.

259 (VII). Petición de la Boy Scouts' Association, del Togo Occidental, relativa al Togo bajo administración británica

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo recibido y examinado, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, la petición formulada por la Boy Scouts' Association del Togo Occidental (T/Pet.6/127),

Habiendo tomado nota de las observaciones formuladas por la Autoridad Administradora interesada (T/650) así como de la declaración formulada por el representante especial en el sentido de que el interés efectivo del Gobierno de la Costa de Oro por la Boy Scouts' Association ha quedado demostrado por la concesión de subvenciones de 4.650 libras y 2.650 libras a la Asociación en los dos últimos años,

El Consejo de Administración Fiduciaria

Toma nota con satisfacción del interés demostrado por la Autoridad Administradora por las actividades de la Boy Scouts' Association del Togo Occidental;

Expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora continuará apoyando y estimulando por todos los medios apropiados las actividades de dicha Asociación y de otras organizaciones análogas;

Pide al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y a los peticionarios, de conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

28a. sesión,
17 de julio de 1950.

260 (VII). Cuestión de las facultades de los Comisionados de Distrito, planteada en la petición del Convention Peoples' Party de la Upper Trans-Volta Region, relativa al Togo bajo administración británica

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo recibido y examinado, en su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, la parte de la petición formulada por el Convention Peoples' Party de la Upper Trans-Volta Region (T/Pet.6/115) que plantea la cuestión relativa a las facultades conferidas a los Comisionados de Distrito,

Habiendo tomado nota de las observaciones de la Autoridad Administradora (T/679), así como de la declaración formulada por el representante especial en el sentido de que no hay ingerencia alguna de los Comisionados de Distrito en los poderes tradicionales y legales de los jefes, de que el sistema de administración indirecta destaca especialmente la transformación de las autoridades indígenas en órganos de gobierno local, y de que las funciones de los Comisionados de Distrito están adquiriendo con ese sistema un carácter cada vez más consultivo y serán casi exclusivamente consultivas en virtud de las reformas constitucionales previstas en las proposiciones Coussey,

El Consejo de Administración Fiduciaria

Expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora proseguirá su política de aumentar progresivamente las responsabilidades confiadas a los habitantes indígenas;

Pide al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y a los peticionarios, de conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

28a. sesión,
17 de julio de 1950.

261 (VII). Cuestión del estatuto de los jefes, planteada en la petición formulada por el Nkonya State Council, relativa al Togo bajo administración británica

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo recibido y examinado, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, la parte de la petición formulada por el *Nkonya State Council* (T/Pet.6/147), que plantea la cuestión del estatuto de los jefes,

Habiendo tomado nota de las observaciones de la Autoridad Administradora interesada (T/689), así como de la declaración formulada por el representante especial en el sentido de que Nkonya no es un Estado sino una pequeña división aislada; de que la Ordenanza de 1933 sobre administración indígena no priva a los peticionarios de sus títulos indígenas; de que no se les han conferido poderes ejecutivos porque no han decidido unirse a las demás divisiones separadas para fusionarse constituyendo una autoridad indígena o unirse a una Autoridad Indígena existente, y de que cuando lo hagan así se les concederán los plenos derechos legislativos y jurisdiccionales conferidos en la actualidad a las Autoridades Indígenas,

El Consejo de Administración Fiduciaria

Señala a la atención de los peticionarios la declaración formulada por la Autoridad Administradora a este respecto;

Decide que en tales circunstancias no hay razón para que el Consejo tome ninguna medida sobre esta cuestión;

Pide al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y a los peticionarios, de conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

28a. sesión,
17 de julio de 1950.

262 (VII). Cuestión de los Consejos de las Autoridades Indígenas, planteada en ciertas peticiones relativas al Togo bajo administración británica

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo recibido y examinado, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, las partes de las siguientes peticiones que plantean la cuestión de los Consejos de las Autoridades Indígenas:

1) Petición de la juventud de Krachi, Buem, Atando, Akpini, Awatime, Asogli, Nkonya, Anfoega y Santrokofi (T/Pet.6/88);

2) Petición de la *Togoland United Nations Association Youth Section* (T/Pet.6/121);

Habiendo tomado nota de las observaciones de la Autoridad Administradora (T/685 y T/693), así como de la declaración formulada por el representante especial en el sentido de que, de conformidad con los deseos de la población para que se le conceda una representación más amplia, se ha aumentado el número de

miembros de los Consejos Indígenas en virtud de la *Native Authority Ordinance* (Sección meridional del Togo bajo fideicomiso del Reino Unido) que entró en vigor en septiembre de 1949, y que los miembros de los Consejos de las Autoridades Indígenas que no ocupan sus cargos por tradición son nombrados en la actualidad después de celebrar consultas con la población, pero que en lo futuro serán elegidos,

El Consejo de Administración Fiduciaria

Expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora continuará adoptando todas las medidas necesarias a fin de acelerar el desarrollo progresivo de los organismos de gobierno local de conformidad con las prácticas democráticas, con arreglo a las recomendaciones aprobadas a este respecto por el Consejo de Administración Fiduciaria en su cuarto período de sesiones, en su relación con el examen del informe anual sobre la administración del Territorio, correspondiente a 1947, cuyo texto es el siguiente:¹⁹

“El Consejo recomienda que la Autoridad Administradora estudie la posibilidad de establecer, tan pronto como sea posible, toda reforma democrática que tienda a dar a los indígenas del Territorio en fideicomiso el derecho de sufragio y un grado creciente de participación en los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de gobierno con el fin de prepararlos para que dicho Territorio pueda más tarde gobernarse a sí mismo u obtener la independencia”; y las recomendaciones aprobadas en su séptimo período de sesiones, en relación con el examen del informe anual sobre la administración del Territorio correspondiente a 1948, cuyo texto es el siguiente:²⁰

“El Consejo, tomando nota con satisfacción de que el Comité Coussey ha propuesto la introducción de métodos de sufragio en todos los grados del Gobierno y reconociendo la dificultad de introducir inmediatamente un sistema moderno de sufragio, recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para educar y preparar a la población para la adopción del sufragio universal, con el menor atraso posible”;

Pide al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y a los peticionarios, de conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

28a. sesión,
17 de julio de 1950.

263 (VII). Cuestión de las tierras, planteada en ciertas peticiones relativas al Togo bajo administración británica

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo recibido y examinado, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, la parte de la petición formulada por el Sr. Winfried K. Etsi Tettey (T/Pet.6/133-7/111) que plantea la cuestión de las tierras,

¹⁹ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 4*, pág. 40.

²⁰ Véanse los *Documentos Oficiales del quinto período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 4*, pág. 79.